



**Nombre:** Gabriela Anabella Romero

**Legajo:** VABG50898

**DNI :** 29.441.942

**Año:** 2019

**Temática:** Medio Ambiente – **Producto:** Modelo de Caso

**Título:** “La efectiva tutela del derecho ambiental en el fallo Longarini”

**Fallo elegido:** “Longarini, Cristian Ezequiel y otros contra Ministerio de la Producción y otros. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”

Tribunal: Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Año 2017.

Causa: A. 70.082

## Sumario:

I Introducción. II Descripción de los hechos relevantes de la causa. Premisa fáctica. III Historia procesal. IV Resolución del tribunal. V Ratio Decidendi. VI Análisis doctrinario y jurisprudencial. Comentarios del autor. VI a. Identificación de los problemas jurídicos. VI b. Problema lingüístico o textura abierta: requisitos de la información ambiental. VI c. Problema jurídico axiológico: admisión de la acción de amparo. VI d. Principio de prevención y precautorio. VI e. Recurso de inaplicabilidad de la ley, la doctrina del absurdo. VII Conclusión. VIII Referencias bibliográficas.

### I- Introducción de la nota al fallo:

El derecho ambiental por sus características requiere una constante evolución y adaptación a las nuevas realidades en consonancia con los principios de protección del medio ambiente y sus recursos.

El fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires “Longarini, Cristian Ezequiel y otros contra Ministerio de la Producción y otros. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” cobra fundamental importancia respecto a las novedades que introduce en materia de acceso a la información ambiental, resaltando la protección del hombre respecto a su salud y a gozar de un ambiente sano y equilibrado.

El tribunal con el voto del Sr. juez Dr. Soria resuelve los problemas jurídicos tanto de tipo lingüístico, dentro de la variante textura abierta desarrollada por Hart (1996), como el problema axiológico, aspectos que serán analizados en la presente nota a fallo.

### II- Descripción de los hechos relevantes de la causa. Premisa fáctica.

Los vecinos de la localidad de Munro, provincia de Buenos Aires, afirman que padecen innumerables daños a la integridad física y a la salud, como consecuencia de habitar en la zona de influencia de la planta Atanor, compañía líder en la industria

química y agroquímica a nivel nacional. De acuerdo a estudios realizados, han detectado en un grupo de vecinos concentraciones de talio, metal pesado usado para fabricar pesticidas y prohibido hace muchos años. Esta situación motiva la presentación del recurso de Amparo ambiental y solicitud de clausura del establecimiento, por falta de Certificado de Impacto Ambiental, atribuyendo a los organismos administrativos de contralor la omisión de control, faltando a su deber de poder de policía ambiental.

### III- Historia procesal:

Cristian Ezequiel Longarini y Enrique Oscar Genovese han interpuesto acción de amparo ambiental contra el Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción y la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires, ante el Juzgado N° 2 en lo Contencioso Administrativo a cargo de la Dra. Ana Cristina Logar, en la ciudad de La Plata.

La Sra. jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la medida cautelar innovativa solicitada por la actora. Admitió la intervención de la empresa Atanor en calidad de tercero. Sin embargo, la acción de amparo interpuesta para la solicitud de información ambiental fue rechazada, por no advertirse configurada la omisión antijurídica atribuida a la autoridad de aplicación, afirmando que no se ha acreditado daño colectivo.

Contra la sentencia de la Sra. jueza de primera instancia, la parte actora dedujo recurso de apelación. La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata rechazó el recurso interpuesto confirmando la sentencia de primera instancia. Como consecuencia, la actora dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley o doctrina legal y acción de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

#### IV- Resolución del tribunal:

La decisión por unanimidad con el voto del Sr. Juez Dr. Soria, a la cual arribó la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, hizo lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto. El pedido de clausura de la planta Atanor, quedó supeditado a la presentación del certificado de aptitud ambiental, por lo que intimó al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (O.P.D.S.) a presentar en el término de noventa (90) días la resolución que resuelva el pedido de renovación de dicho certificado.

En lo referente al derecho al acceso a la información pública ambiental, la Corte hizo lugar al recurso extraordinario. El O.P.D.S. resultó condenada a efectuar, cada seis meses estudio de monitoreo de suelo, subsuelo, napas freáticas y emisiones a la atmósfera. El dictamen con las conclusiones de los datos obtenidos deberá presentar al juez de la causa. A su vez, en la etapa de ejecución de la sentencia, el juez requerirá anualmente un dictamen técnico en relación a los informes presentados por el O.P.D.S. el cual será elaborado por un organismo de prestigio perteneciente a universidad pública. Deberá permitirse el acceso a la información a los accionantes y a todos los habitantes de la zona de influencia, pudiendo los mismos participar durante la ejecución de las acciones llevadas a cabo para cumplir con los parámetros impuestos por la normativa ambiental.

#### V Ratio decidendi.

En lo que respecta al recurso de inaplicabilidad de la ley o doctrina legal, el Tribunal manifiesta que no advierte en los elementos probatorios de la causa el vicio de absurdo denunciado por el recurrente.

Menciona que, por doctrina de la Corte provincial, es facultad privativa de los

jueces de instancias ordinarias la apreciación de la fuerza de convicción de los dictámenes periciales y las conclusiones que dichos jueces arriban son irrelevantes en casación, salvo supuesto de absurdo, el cual imprescindiblemente debe ser probado.

Dictamina el Tribunal que solamente en casos extremos y fundados, se admite la apertura del material probatorio en casación, y lo argumenta con la doctrina del tribunal en las causas "Heim, Germán Luis y otro contra Zito, Cono y otro. Daños y perjuicios" sent. 9-XII-2010, "Pajón, Celso Lionel contra Hernández, Oscar y otro. Desalojo" sent. 22-XII-2009, "Fortuna, Eduardo contra Caja Previsional para Abogados de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derecho. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" sent. 17-VIII-2011.

Respecto a la omisión de control estatal de la planta Atanor, la Suprema Corte advierte que la demora de más de diez años que llevó el procedimiento por parte de los organismos competentes para la entrega del certificado de aptitud ambiental, configura una irregularidad contraria a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional, 28 de la Constitución Provincial y disposiciones de la ley 25675 y 11459.

En las actuaciones bajo análisis es de destacar que, si bien en autos no se ha acreditado la contaminación ambiental denunciada, estamos ante un establecimiento que realiza una actividad de tercera categoría, por ende peligrosa, ya que su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población. (Ley N° 11459, art. 15 inc. c). Esta situación remite a los principios de prevención y precaución conceptos precisados por el tribunal en la causa "Mario Augusto Capparelli (letrado apoderado de la Asociación Civil Defensa de la Calidad de Vida). Acción de amparo" (C. 103.798, sent. 2-XI-2009).

Con dichos argumentos y por las facultades conferidas a la Suprema Corte en el

art. 289 del Código Civil y Comercial de la Nación, el tribunal intimó a la O.P.D.S. a presentar el acto administrativo que resuelva el pedido de renovación del certificado de aptitud ambiental en el plazo de noventa (90) días. No prosperó la clausura preventiva de Atanor, ya que se evidencia en el expediente, que la planta ha cumplido con los requerimientos legales solicitados por el organismo de contralor, sin obtención del correspondiente certificado de impacto ambiental.

En lo referente a la denuncia del recurrente de violación normativa con respecto a la desestimación de la pretensión referida al libre acceso y obtención de información ambiental, la Suprema Corte estableció que la misma debe prosperar. Argumentó su decisión en recientes pronunciamientos de la Corte federal y del tribunal cuyas resoluciones se orientan en el sentido de ratificar un criterio amplio para acceder a la información en poder del Estado (“Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo c/ Estado Nacional- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Inspección General de Justicia s/ amparo ley 16.986” sent. 14-X-2014 y “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI” y “CIPPEC” sent. 29-XII-2014).

Manifiestó el tribunal, que el derecho ambiental evoluciona progresivamente según se cita en la causa “Asociación por los derechos civiles”. Resaltó que la adecuada publicidad de los actos atañe a la “buena administración” y al conocimiento de la cosa pública, valiéndose para ello del caso “Claude Reyes vs. Chile” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con fundamento en el deber de los organismos públicos y privados involucrados de brindar información ambiental consagrado en el artículo 2 inc. i y artículos del 16 a 18 de la Ley general de ambiente (N° 25.675), como así también en el artículo 3 de la ley Régimen de acceso a la información pública ambiental (N° 25.831), el tribunal

estableció que el amparo resulta la vía procesal idónea para articular una pretensión de acceso a la información ambiental. Condenó al O.P.D.S., a realizar cada seis meses diferentes estudios de impacto ambiental, presentando dictamen con conclusiones obtenidas al juez de la causa, las cuales serán sometidos anualmente a dictamen técnico de algún organismo de prestigio de universidad pública.

#### VI -Análisis doctrinario y jurisprudencial. Comentarios del autor.

##### VI a. Identificación de los problemas jurídicos:

En el fallo pueden identificarse dos problemas jurídicos, uno de tipo lingüístico o de textura abierta y el otro axiológico, ambos abordados en forma satisfactoria por el Tribunal Superior.

##### VI b. Problema lingüístico o textura abierta: requisitos de la información ambiental.

Respecto al problema de textura abierta, definida por Hart (1996), el legislador recurre a cierto tipo de indeterminación de propósitos, que luego serán los jueces quienes darán la interpretación que consideren más acertadas a la hora de resolver los casos que llegan a sus estrados.

En este punto, el Tribunal provincial define el alcance y contenido de la información ambiental, completando así la textura abierta de la norma en el artículo 2 de la Ley de Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental (Ley n° 25831). La Suprema Corte establece que dicha información debe ser actualizada permanentemente y ser eficaz. Debe suministrarse públicamente a la sociedad y deben permitir la participación de los interesados, no solo en el acceso a dicha información, sino en todo el proceso correspondiente al estudio a realizarse, y lo deja plasmado en su resolución.

La doctrina y la jurisprudencia son contestes en que no cualquier dato o documento es información ambiental, sino que debe reunir recaudos básicos para ser considerada como tal. (Consentino, 2017), y así lo establece el tribunal a lo largo del fallo.

#### VI c. Problema jurídico axiológico: admisión de acción de amparo.

En este punto con acierto la Suprema Corte ha establecido que el hecho de que la información ambiental en poder del Estado no haya sido solicitada por nota ante la autoridad competente, como lo exige al artículo 3 de la Ley del Régimen de Libre acceso a la información ambiental n° 25831, no impide solicitarla mediante acción de amparo, garantía consagrada en el artículo 43 de la Carta Magna.

El tribunal resuelve el problema axiológico detectado, planteando un principio superior, en acción proteccionista de los derechos humanos, tanto para nuestra generación como para las venideras, poniendo énfasis en los interesados a acceder a la información ambiental.

#### VI d. Principio de prevención y precautorio:

La planta Atanor se incluye dentro de los establecimientos de tercera categoría en la ley 11.459, por su alto nivel de complejidad ambiental. Es considerada peligrosa ya que su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población, aún cuando no se hayan acreditado los daños reclamados por los actores. Esta circunstancia nos remite necesariamente a la observancia de los principios de prevención y precautorio consagrados por el artículo 4 de la Ley 25.675.

El principio precautorio es un cambio de la lógica jurídica clásica según lo manifiesta Cafferatta (2012), debido a que parte de la base de la duda, incerteza o incertidumbre. Opera sobre el riesgo de demora y produce una inversión de la carga de



la prueba.

El primer caso en que una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aplica el principio de precaución es en la causa Salas, Dino y otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional, en el cual las Asociaciones de pueblos originarios y otras personas en forma individual se quejaron de la tala indiscriminada de árboles, actividad que venía realizando con autorizaciones otorgadas del gobierno de la provincia de Salta. La Corte Federal, en diciembre de 2008 invocó el principio de precaución, citó a una audiencia pública, suspendió las tareas de tala y desmonte y ordenó que se rindieran una serie de informes.

En el fallo de análisis, el Tribunal, con dichos fundamentos, condena al O.P.D.S. a efectuar estudios ambientales cada 6 meses, con la participación activa en todo el proceso de los accionistas y habitantes en la zona de influencia. Dichos informes serán sometidos a la evaluación anual de un organismo técnico de prestigio perteneciente a universidad pública.

#### VI e. Recurso de inaplicabilidad de la ley, la doctrina del absurdo:

Para que tenga lugar el concepto de absurdo en la sentencia recurrida, es necesario un desvío notorio en las leyes de la lógica o una interpretación groseramente errada del material probatorio que se aporta.

Siguiendo a Gianini (2016) el ámbito de acción de la doctrina del absurdo se concentra exclusivamente en la revisión excepcional de la determinación de los hechos y de la valoración de la prueba llevada a cabo en las instancias de grado.

En consecuencia debe operar en forma excepcional y restrictiva, siendo siempre suficientemente probado por quien lo invoca.

Motivado en la falta de prueba, el Tribunal con acierto rechaza dicha pretensión.

## VII Conclusión:

El fallo en análisis sienta un precedente jurisdiccional destacado y de fundamental importancia para hacer efectiva la tutela ambiental.

Define con énfasis las características sobresalientes de la información ambiental, relevancia, eficacia, de criterio amplio y evolución progresiva, dejando en claro que no todo tipo de información ambiental es la real o debida.

Admite la acción de amparo como medio idóneo para el acceso a la información ambiental, sin requisito previo de presentación de solicitud formal a las autoridades competentes.

Del análisis realizado se puede afirmar que el Tribunal ha sabido comprender la necesidad de adaptarse a la constante evolución del derecho ambiental, brindando las herramientas para que el derecho a gozar de un ambiente sano, consagrado constitucionalmente, se vuelva efectivo y eficaz en beneficio de las generaciones presentes y venideras.

## VIII Referencias bibliográficas

Cafferatta, N., Lorenzetti, P. - Rinaldi, G. - Zonis, F., (2012) Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Derecho Ambiental, t. I, Buenos Aires, Ed. La Ley.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II, “Asociación por los Derechos Civiles y otros c. EN - Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otro s/ amparo ley 16986” (2016) Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document&src>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Claude Reyes y otros vs. Chile” (2006)

Recuperado de: [http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?)

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Gil Lavedra Ricardo y otro c/ Estado

- Nacional” Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000016b3>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Salas, Dino y otros c/ Salta Provincia de y Estado Nacional s/Amparo” (2009) Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP>.
- Cosentino, G. (2017) “La implementación del deber estatal de generar, procesar y brindar información ambiental: el caso Aletheia sobre electropolución y las pautas fijadas por la SCBA en el fallo Longarini”, Buenos Aires, Ed. La Ley.
- Decreto 1741/96 (1996) Provincia de Buenos Aires. Recuperado de: <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/96-1741.html>
- Gianini, L. (2016) “La doctrina del absurdo en la experiencia de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires”, Buenos Aires, Ed. La Ley
- Hart, H. (1996) El concepto de Derecho. Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- Ley N° 11.459. Radicación Industrial, La Plata, 1993. Recuperado de: <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-11459.html>
- Ley N° 11.723. Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Promulgada: 9 de noviembre de 1995 Publicada: BO. 22 de diciembre de 1993. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000>
- Ley 24.430, “Constitución Nacional de la República Argentina” (1994), Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley 25.675, Ley General de Ambiente, Sancionada: Noviembre 6 de 2002, Promulgada parcialmente: Noviembre 27 de 2002. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Ley 25831, Régimen de libre acceso a la información pública ambiental, Buenos Aires, 23 de noviembre de 2003, Publicada en el Boletín Oficial: 06 de enero de 2004.

Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91548/norma.htm>

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires, "Fortuna, Eduardo contra Caja Previsional para Abogados de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derecho. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (2011). Recuperado de: </falloscompl/scba/inter/2013/11-13/q72761.doc>

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires, "Heim, Germán Luis y otro contra Zito, Cono y otro. Daños y perjuicios"(2010). Recuperado de: <https://ar.vlex.com/vid/heim-german-luis-zito-cono-perjuicios-244088822>

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires, "Longatini, Cristian Ezequiel y otro contra Ministerio de la Producción y otro. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley" (2017). Recuperado de: <https://ar.vlex.com/vid/longarini-cristian-ezequiel-c-685863589>

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires, "Pajón, Celso Lionel contra Hernández, Oscar y otro. Desalojo" (2009). Recuperado de: </falloscompl/scba/inter/2009/08-05/ac100803.doc>